

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 1:47 p. m.
Para: wilsonaltuzarra@hotmail.com; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: Proceso 11001400301920190033900 Demandante Edher Andres López Cely y otro contra María Consuelo Buitrago y otros
Datos adjuntos: Recurso de Reposición Edher Andres López Cely.pdf; 11_8_233013_Acta de notificación 1.pdf; Contestación de la Demanda y del Llamamiento en Garantía - Edher Andrés López.pdf; Consulta siglo XXI.pdf

De: Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>
Enviado el: jueves, 5 de noviembre de 2020 1:33 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: luisa.velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; jeimmypao47@hotmail.com; luisaf.orjuela2012@gmail.com
Asunto: Proceso 11001400301920190033900 Demandante Edher Andres López Cely y otro contra María Consuelo Buitrago y otros

Honorable

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn: Gina Alejandra Pecha Garzón
E. S. D.

REF.: **Proceso No. 2019-00339**
Demandante: Edher Andrés López Cely y otra
Demandados: Raúl Eracilo Mora Mora y otros
Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, acudo ante su despacho con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 y notificado por estado el 4 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual el juzgado resolvió dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A.

Adjunto el recurso de reposición en subsidio apelación y las pruebas que pretendo hacer valer.

Adicionalmente informo al despacho que en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. se le envía a los apoderados de las partes copia del recurso y sus anexos. Debo informar al despacho que no poseo el correo o dirección electrónica del Dr. Juan Carlos Simijaca Arias.

Cordial Saludo

LEXIA ABOGADOS

Ana Cristina Ruiz Esquivel.

Asociada

Lexia Abogados

Calle 110 No. 9 - 25, Ofic. 813 | Bogotá D.C., Colombia

T: (571) 6296781 | M: (57) 3217809601

ana.ruiz@lexia.co

www.lexia.co

Honorable

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn: Gina Alejandra Pecha Garzón

E. S. D.

JUZGADO 19 CIVIL MPAL
 41.8
 MAR 5 2019 PM 2:51 038636

REF.: **Proceso No. 2019-00339**
Demandante: Edher Andrés López Cely y otra
Demandados: Raúl Eracilo Mora Mora y otros
Llamada en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.165.861 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (en lo sucesivo, para abreviar, "La Previsora", sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo acredita el certificado de existencia y representación legal expedido por dicha entidad que obra en el expediente, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Edher Andrés López Cely y Jemmy Paola Pachón Reyes en contra de Raúl Eracilo Mora Mora y otros.

Adicionalmente, acudo a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por María Consuelo Buitrago Santa en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

Tabla de Contenido

I.	ANTECEDENTES	2
II.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	3
III.	FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	3
IV.	FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	6
V.	EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA	6
A.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.....	6
1.	Régimen aplicable.....	6
2.	Daño (primer elemento)	7
3.	Nexo causal (segundo elemento)	7
4.	Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)	8
B.	CONCURRENCIA DE CAUSAS- Subsidiaria.....	10
1.	Reducción de la Indemnización	11
C.	INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD	12

VI. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	13
VII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	14
VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	14
A. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO	14
B. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO	14
C. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ DAÑOS QUE YA HAYAN SIDO INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO	15
D. EL AMPARO DE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DEL SOAT	15
E. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO.....	16
F. COBRO DE LO NO DEBIDO	16
G. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO.....	16
H. EXCEPCIÓN GENÉRICA	16
IX. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO	16
X. PRUEBAS.....	17
XI. ANEXOS	18
XII. NOTIFICACIONES	18

I. ANTECEDENTES

1. El día 10 de abril de 2019 los demandantes Edher Andrés López Cely y Jeimmy Paola Pachón Reyes presentaron demanda en contra de Raúl Eracilio Mora, María Consuelo Buitrago Santa, Mario Ortiz y La Previsora S.A. la cual correspondió al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.
2. Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, notificado mediante estado el día 15 de mayo de la misma anualidad, el despacho decidió admitir la demanda.
3. La señora María Consuelo Buitrago se notificó del auto admisorio personalmente, y procedió a contestar la demanda [obra a folio 111] y a formular el llamamiento en garantía en contra de La Previsora S.A. [obra a folio 1 y siguientes del cuaderno de llamamiento en garantía].
4. El despacho dispuso mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 notificado el 16 de enero de la misma anualidad, lo siguiente:

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por MARIA CONSUELO BUITRAGO SANTA en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: En consecuencia, CÍTESE al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifíquesele la presente decisión al demandado por estado, tal y como lo prevé el artículo 295 del C.G. del P.

5. El despacho incurrió de manera involuntaria en un yerro, al disponer la notificación de la providencia por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía¹ a Previsora efectuado por María Consuelo Buitrago Santa, como quiera que hasta esa fecha la parte demandante no había adelantado las gestiones necesarias para agotar la notificación del auto admisorio² de la demanda a la compañía que represento, pues como se observa en el expediente, los demandantes solo remitieron citación de notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. [ver folio 73].
6. Lo anterior cobra mayor relevancia con el auto de fecha 2 de marzo de 2019³, notificado en estado el día 3 de marzo de la misma anualidad mediante el cual se ordenó requerir a los demandantes con el fin de agotar la notificación en debida forma a la Previsora so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras nulidades, solicito a la H. Juez aclarar que la comparecencia de la compañía de seguros al proceso se dio de forma personal, tal y como se puede constatar de las actas de notificación de fecha 4 de marzo de 2020.

II. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso:

"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.

[...]

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento [...]".

En esta medida, teniendo en cuenta lo anterior, esta contestación se presenta oportunamente.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1. NO ME CONSTA. La Previsora desconoce: i) las condiciones de tiempo, modo y lugar descritas en este hecho alusivas al presunto accidente de tránsito entre los vehículos de placas CZB-66E (motocicleta) y WFQ-847 (camioneta), ii) Corresponde al H. Juez establecer la responsabilidad derivada del supuesto accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos descritos. Es evidente que esta apreciación no puede entenderse como un hecho.

HECHO 2. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronunciaré de forma separada:

- No es un hecho sino una apreciación subjetiva. Corresponde al H. Juez establecer la responsabilidad derivada del accidente de tránsito en el que presuntamente se vio involucrado el vehículo de placas WFQ-847 asegurado por la compañía de seguros que represento. Es evidente que esta apreciación no puede entenderse como un hecho.

¹ Auto del 15 de enero de 2019 – Folio 29 del Cuaderno del Llamamiento en garantía.

² Auto del 14 de mayo de 2019- Folio 70 del Cuaderno Principal.

³ Folio 139 del cuaderno principal

- Téngase como confesión del demandante que pese haber advertido la presencia del automóvil este no realizó ninguna maniobra para evitar la supuesta colisión, siendo entonces los daños alegados producto de su culpa exclusiva.
- Frente al Informe Pericial de Clínica Forense, la aseguradora ignora el contenido del concepto de Medicina Legal al que hace referencia el hecho.

Debe indicarse a la H. Juez que el término "**provisional**" como calificativo de la incapacidad médico legal otorgada, hace referencia a un "*mientras evoluciona la lesión*", según el Reglamento Técnico para el Abordaje de lesiones del Instituto de Medicina Legal.

En ese sentido, el término otorgado por el médico solo indica que ese tiempo era el necesario para la recuperación de las lesiones. De todas formas debe tenerse en cuenta por el despacho que no existen pruebas en el expediente a partir de las cuales se pueda establecer la responsabilidad de los demandados.

HECHO 3. NO ES UN HECHO SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA. La Previsora desconoce las condiciones de ocurrencia del presunto accidente, y de las pruebas aportadas por los demandantes no se desprende la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WFQ-847.

Asimismo, es preciso indicar que, respecto de los daños de la motocicleta el demandante solo aportó una cotización de los trabajos y repuestos proyectados por la Distribuidora Amerinda S.A. establecimiento comercial el cual consignó en ese documento el siguiente aviso:

"(...)

AVISO IMPORTANTE

*Precios varían según la Tasa Representativa del Mercado, **cotización válida 5 días hábiles** (...) los repuestos este avalúo están sujetos a imprevistos no contemplados ya que la inspección de(sic) hace visual y no se interviene mecánicamente acuerdo a nuestra políticas (...)"*

En adición a lo anterior, se observa que el demandante pretende el reconocimiento por la suma de \$15.000.000 por este concepto sin acreditar dicha erogación por parte suya, además desconociendo que tenía una vigencia de 5 días, lo que nos lleva a concluir que en efecto no se realizaron por ese establecimientos los arreglos o reparaciones de la motocicleta de placas CZB-66E.

HECHO 4. NO ME CONSTA. Se trata de una afirmación de la parte actora, ajena a mi mandante, deberá la parte actora atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 5. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronunciaré de forma separada:

- No me consta nada relacionado con las manifestaciones verbales sostenidas entre el demandante y el señor Mora, se trata de una afirmación de la parte actora ajena a mi mandante, deberá el extremo activo de la litis atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P.
- Previsora desconoce si la motocicleta de placas CZB-66E en la que supuestamente se desplazaba el señor Edher Andrés López se encontraba en el suelo, mucho menos si algunos transeúntes la levantaron y la subieron a la camioneta de placas WFQ-847, ni hacía donde se dirigieron.

- Tampoco conoce de manera directa o indirecta si el día 31 de julio de 2017 el demandante acudió a la asistencia médica, sin embargo, de la lectura de la historia clínica se evidencia que no es cierto.

HECHO 6. NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE ESTÁ REDACTADO ESTE HECHO.

Según información de Previsora, en los archivos que reposan en las instalaciones de la Aseguradora no se ha encontrado la comunicación bajo el radicado aquí enunciado. Deberá la parte actora demostrarlo conforme lo establece el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 7. NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE ESTÁ REDACTADO ESTE HECHO Y ACLARO.

- Los demandantes presentaron mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2017 solicitud de indemnización de los perjuicios derivados del presunto accidente de tránsito entre los vehículos de placas CZB-66E (motocicleta) y WFQ-847 (camioneta), lo anterior con el fin de acreditar su derecho ante el asegurador conforme lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio y no por solicitud que le hiciera la Previsora.
- No es cierto que el fundamento de la negación fuera de manera exclusiva la ausencia del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, prueba a partir de la cual se probará la responsabilidad del asegurado, tal como se desprende de la lectura de la respuesta a la cual me remito en su integridad, se le indica a los demandantes que: "en cuanto a su solicitud de indemnización formulada, ésta no puede ser atendida de forma positiva, en razón a que la misma en los términos del contrato de seguro y del artículo 1077 del Código de Comercio, no se ha formalizado".

Las demás manifestaciones son de carácter subjetivo y deberán ser probadas conforme lo exige el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 8. NO ME CONSTA. Previsora desconoce todo lo relacionado con el presunto trámite surtido ante la Fiscalía General de la Nación, ni el estado actual de la investigación, se trata de una afirmación de la parte actora que es ajena a mi mandante, la cual deberá atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del C.G.P.

HECHO 9. NO ME CONSTA. Previsora ignora i) si actualmente la demandante Jeimmy Paola Pachón Reyes se encuentra pagando un crédito de libre inversión y si el mismo fue destinado para la compra de la motocicleta de placas CZB-66B, no existen pruebas en el plenario que den cuenta de ello, ii) desconoce la compañía de seguros si con ocasión al presunto accidente el señor Edher Andrés López perdió su empleo, no existe una prueba que así lo acredite dado que la certificación que obra a folio 27 indica que laboró hasta el 2 de enero de 2018 ya que su contrato era a término FIJO, y iii) si en efecto la motocicleta resulto afectada y fue reparada ya que no se aportaron las constancias o soportes de los gastos conforme lo establece el estatuto tributario, y finalmente, iii) a la Previsora no le consta de manera directa o indirecta si como consecuencia del accidente se ha generado un déficit económico para su núcleo familiar, de todas formas el demandante tenía un empleo cuyo término vencía en la fecha en que cesó por lo que en nada se relaciona con la supuesta ocurrencia del accidente de tránsito.

HECHO 10. NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE UNA PARECIACIÓN JURÍDICA.

No corresponden las manifestaciones del apoderado judicial a un hecho sino a un juicio y análisis personal del caso, que dista de la posición jurisprudencial actual de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento por no ser procedente.

HECHO 11. NO ES UN HECHO SINO UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA. Corresponde al H. Juez establecer la responsabilidad derivada del accidente de tránsito en el que

presuntamente se vio involucrado el vehículo de placas WFQ-847 asegurado por la compañía de seguros que represento. Es evidente que esta apreciación no puede entenderse como un hecho.

HECHO 12. ES CIERTO.

HECHO 13. ES CIERTO.

HECHO 14. NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA. Como se observa en el acta de audiencia celebrada el 6 de noviembre de 2018 en efecto la Previsora concurrió a la misma, sin embargo es una consideración subjetiva de los demandantes que la conciliación fue fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio.

HECHO 15. NO ME CONSTA. Previsora ignora i) si los demandantes han recibido suma alguna por concepto de indemnización por parte de los demandados y, ii) en cuanto al poder otorgado a los apoderados judiciales Luisa Fernanda Orjuela Lara y Juan Carlos Simijaca Arias obra en el expediente la prueba del documento referido.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a los demandados civil y solidariamente responsables por los presuntos perjuicios causados a Edher Andrés López y a Jeimy Paola Pachón, pues como quedará patente a lo largo de este escrito y durante el proceso judicial no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual solicitada por los demandantes.

SEGUNDA: ME OPONGO a que "se condene a los demandados al pago de la indemnización de perjuicios" presuntamente causados a los demandantes (materiales y extrapatrimoniales), ni los intereses de mora y la indexación de dichas sumas por ser estos dos conceptos excluyentes, ya que como se demostrará mediante este escrito y a lo largo del proceso: i) los perjuicios patrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; ii) los perjuicios extrapatrimoniales no son ciertos, no están probados o son excesivos; y iii) no existe una correcta estimación de perjuicios.

TERCERA: ME OPONGO a que los demandados sean condenados en costas y agencias en derecho como quiera que los demandantes no han probado la estructuración de los elementos necesarios de la responsabilidad endilgada. Por el contrario, solicito desde ya se condene a la parte actora por dichos conceptos.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1. Régimen aplicable

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.⁴

⁴ SC4750-2018 del 9 de Mayo de 2018, M.P.: Margarita Cabello Blanco.

La Corte Suprema de Justicia recientemente en sentencia del 20 de septiembre de 2019, sostuvo que:

*"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; **no es menester su demostración, ni tampoco se presume**; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor."* (sentencia de Casación Civil de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01)

En el presente caso, no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual necesarios para condenar a los demandados. **Particularmente, no se encuentran debidamente probados el hecho, los daños alegados y el nexo causal.**

2. Daño (primer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62)".⁵ Resaltado fuera del texto.*

Según el escrito de demanda aduce la parte actora que el hecho dañoso- accidente de tránsito- le causó perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (morales - daño a la salud), sin embargo, la presente acción está llamada al fracaso como quiera que no existen elementos probatorios de la responsabilidad extracontractual que se le pretende endilgar a los demandados.

3. Nexos causal (segundo elemento)

Sobre el nexo causal en materia civil, la doctrina ha sostenido:

"El vínculo de causalidad es un elemento esencial de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, y ya se trate de culpa probada o presunta, pues se requiere que exista vínculo de causalidad entre la culpa y el daño".⁶

En esta medida, para poder declarar la responsabilidad de los demandados, especialmente de María Consuelo Buitrago, la parte actora deberá probar la existencia del vínculo de causalidad entre la conducta desplegada por ella o la persona autorizada y el daño causado, lo cual hasta el momento no ha sido acreditado.

En adición a lo anterior, encontramos en el caso concreto que la víctima contribuyó de manera determinante con su actuar en el curso del despliegue de una actividad peligrosa en el accidente de tránsito, tal como lo confeso su apoderada judicial al sostener que el supuesto accidente era inminente y éste nada hizo para evitarlo, según el concepto

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

⁶ SUESCÚN MELO, Jorge. Derecho privado, estudios de derechos civil y comercial contemporáneo, tomo I. Bogotá: Legis Editores S.A., 2004. P. 153.

definido por la RAE, inminente significa:
1. adj. Que amenaza o está para suceder prontamente⁷.

4. Inexistencia, ausencia de prueba, excesiva y errónea tasación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados (tercer elemento)

En relación con los daños, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"[...] resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, [...] **De ahí que no se de [sic] responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, **ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria**" (CXXIV, pág. 62)".⁸ Resaltado fuera del texto.*

Dicho lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De modo que, corresponde al demandante probar la existencia de los daños alegados.

En este sentido, es preciso afirmar que los daños solicitados en las pretensiones de la demanda son inexistentes, no cuentan con soporte probatorio alguno o presentan graves errores en su tasación.

Frente al daño emergente:

La parte actora solicita el pago de \$15.000.000 en concepto de daño emergente, correspondiente a: i) *reparación de la motocicleta* ii) intereses de los préstamos que tuvieron que tomar para ello; iii) los gastos de transporte "*por no contar con el vehículo disponible*"; y iii) los gastos por *desplazamientos del señor Edher Andrés López a sus citas médicas*.

Al respecto, se resalta que el daño emergente debe ser probado por la parte actora. En esta medida, es preciso destacar que los presuntos daños mencionados anteriormente no se encuentran probados:

- o **Reparación de la motocicleta:** el demandante solo aportó una cotización de los trabajos y repuestos requeridos según revisión en la Distribuidora Amerinda S.A., establecimiento comercial el cual consignó en ese documento el siguiente aviso:

"(...)

AVISO IMPORTANTE

*Precios varían según la Tasa Representativa del Mercado, **cotización válida 5 días hábiles** (...) los repuestos este avalúo están sujetos a imprevistos no contemplados ya que la inspección de(sic) hace visual y no se interviene mecánicamente acuerdo a nuestras políticas (...)"*

Se observa que el demandante pretende el reconocimiento por la suma de \$15.000.000 por este concepto sin acreditar dicha erogación de su patrimonio ni de la propietaria de la motocicleta, pese a que el documento allegado al expediente advierte que la cotización será válida solo por 5 días hábiles haciendo alusión al tiempo en que debería el cliente poner a disposición del taller el vehículo, circunstancia que no se demostró en este caso.

⁷ <https://dle.rae.es/inminente?m=form>

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 2001, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 5502.

- **Intereses de los préstamos para la reparación de la motocicleta:** Como se indicó en el punto anterior, los demandantes no han demostrado que en efecto la motocicleta fue reparada, no se aportaron las facturas, comprobantes, recibos o su equivalente mediante los cuales se determinara que resultó un gasto para atender el presunto daño, mucho menos que haya solicitado un préstamo para cubrirlos, se desconoce el origen del préstamo y su destinación.
- **Gastos de Transporte y Gastos por desplazamiento a citas médicas:** i) no existen facturas que acrediten el pago de los valores por concepto de transporte; ii) los gastos de transporte (hasta 10 smldv) deben ser cubiertos por el SOAT (literal d), numeral 1 del artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), por lo tanto, dicho valor no debe ser asumido por Previsora.

Frente al Lucro cesante:

Pretende la parte actora el reconocimiento de este perjuicio en cuantía que asciende a la suma de \$8.400.000.

Como se advierte de la certificación laboral obrante a folio 27, entre PEPSICO y el señor Edher Andrés López Cely se suscribió un contrato a TÉRMINO FIJO, el cual culminó el 2 de enero de 2018, ello indica que las causas de terminación de esa relación laboral no se encuentran supeditadas al supuesto accidente de tránsito.

Se debe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estableció, para reconocer el derecho a obtener lucro cesante, la necesidad de probar: i) que el presunto accidente de tránsito causó la disminución o interrupción de unos ingresos ciertos; y ii) cómo cuantificar el valor de dichos ingresos:

*"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, **el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento.***

*Las falencias que se presenten en uno u otro campo tienen distintas connotaciones, puesto que de **no comprobarse la existencia del perjuicio fracasarían las pretensiones por la ausencia de uno de los supuestos imprescindibles de viabilidad de la acción** [...]"⁹ Se resalta.*

En el presente caso no ha quedado acreditado ninguno de los dos elementos exigidos por la jurisprudencia, motivo por el cual solicito a la H. Juez que no acceda a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Frente a los daños morales:

El reconocimiento del daño moral requiere la existencia de una "lesión en la esfera sentimental y afectiva del sujeto"¹⁰ causada por el supuesto accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2017, situación que no ha sido acreditada.

Por otro lado, es necesario manifestar que las pretensiones por concepto de daño moral, solicitadas por los demandantes exceden los límites que en la práctica ha implementado la Corte Suprema de Justicia. A modo de ejemplo:

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

"De acuerdo con los mencionados lineamientos, en este caso, es incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, como lo refirieron los declarantes, pues en el caso de la cónyuge sobreviviente, el intempestivo deceso de su esposo, le produjo trastorno en su estado de ánimo, aflicción, desolación, angustia al quedar desprovista, no solo del afecto de su esposo, sino de su respaldo en todos los órdenes, pues además surgió para ella la responsabilidad de asumir íntegramente la obligación alimentaria, la formación, cuidado y sostenimiento de sus hijos y, en general, del hogar, situación generadora de angustia, pues hasta entonces, ese cometido venía siendo compartido con él.

Sus hijos, igualmente, al verse privados, entre otros privilegios, del afecto, compañía, protección, formación, orientación, cuidados, representación académica, familiar y social en general, de su padre, sufrieron el detrimento moral, lo cual clama su resarcimiento, para de esa forma satisfacer en algo esa contusión moral.

Así las cosas, **con observancia de las pautas jurisprudenciales de esta Corporación, se calculará esa variedad de perjuicio sufrido por los demandantes, en la suma de \$60.000.000, para cada uno**.¹¹ Resaltado fuera de texto.

Del ejemplo traído a colación, se vislumbra que la Corte Suprema Justicia condenó al pago máximo de perjuicios morales en una cuantía de \$60.000.000, entendiendo que en dicho caso el esposo y padre de los reclamantes había fallecido. Extrapolando esta situación al caso que nos ocupa, **es evidente que la solicitud realizada por la parte actora es a todas luces desmesurada.**

Frente a daños a la salud:

En el mismo sentido de lo expuesto para el caso de los daños morales, tampoco se encuentran probados en el presente proceso los presuntos daños a la salud pedidos por el demandante.

Debe indicarse al despacho que esta tipología de "daño" no ha sido reconocida por esta jurisdicción y en virtud del principio de congruencia deberá el despacho denegar esta pretensión.

En esta medida, teniendo en cuenta lo anterior, sería desmesurado e improcedente reconocer la cuantía solicitada por el señor Edher Andrés López.

B. CONCURRENCIA DE CAUSAS- Subsidiaria

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa¹², lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios, como se expondrá a continuación.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, si el accidente de tránsito deviene de una *causa concurrente*, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño, en concreto indicó:

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 11001-31-03-018-2005-00488-01.

¹² "[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315) [...]" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011). Subrayado fuera de texto.

(...) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o **conurrencia de causas**¹³.

Así mismo reiteró que:

*En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"*¹⁴.

Dado que el accidente de tránsito mencionado en los hechos de la demanda se produjo entre dos vehículos, ambos en movimiento, nos encontramos en el terreno de la conurrencia de causas, por lo cual la H. Juez deberá analizar la contribución de cada uno de los agentes vinculados en el supuesto accidente de tránsito para establecer su responsabilidad.

1. Reducción de la Indemnización

En el hipotético e improbable caso en el que la H. Juez entienda acreditada la existencia de la participación concausal entre el demandante Edher Andrés López y los demandados, es necesario tener en cuenta que la jurisprudencia ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe tal evento, consistente en **la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado**. A este respecto, la doctrina enseña que:

"Si, a pesar de haber colisionado dos actividades peligrosas, solo existe una víctima, hay que discutir la incidencia que para el monto indemnizable tiene la peligrosidad ejercida por el demandante y el demandado al momento de ocurrir el daño".¹⁵

En apoyo de lo anterior, el reconocido doctrinante Tamayo Jaramillo expresó que:

"Finalmente, podemos hablar de reducción de la indemnización cuando no solo la parte demandada sino también la demandante, han cometido una falta; se plantea así la posibilidad de que la culpa de la víctima reduzca la entidad culposa del demandado y como consecuencia lógica se disminuya el monto indemnizable que debe pagársele al perjudicado (C.C. art. 2357)".¹⁶

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, partiendo de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que:

"[...] ante una eventual conurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil".¹⁷

¹³ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1016.

¹⁶ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Cuarta Reimpresión. Bogotá D.C.: Legis, 2009. P. 1001.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es así como, con sustento en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario de la concurrencia de causas, solicito a la H. Juez que, en el evento en que exista condena en contra de los demandados, la misma se reduzca sustancialmente, dado que el señor Edher Andrés López estaba ejerciendo una actividad peligrosa y participó en la causación del accidente de tránsito.

C. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad **"SOLIDARIA"** entre Previsora, por un lado, Mario Ortiz, María Consuelo Buitrago y Raúl Eracilo Mora por el otro.

Al respecto, es necesario manifestar que no es posible predicar una solidaridad entre los demandados mencionados, en la medida en que: i) Previsora no tuvo ninguna injerencia en la realización del accidente de tránsito objeto de este litigio; ii) su vinculación al proceso se da en virtud de una póliza de seguro y no por su participación en el accidente de tránsito; y iii) no se reúnen los requisitos de existencia de una obligación solidaria.

Como reconoce la doctrina, las obligaciones pasivamente solidarias *"son las que, teniendo un objeto divisible, existen a cargo de varios deudores y colocan a cada uno de estos en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda"*.¹⁸ *"De manera que obligaciones solidarias son aquellas que, a pesar de tener objeto divisible y pluralidad de sujetos, colocan a cada deudor en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad del crédito"*.¹⁹

En materia mercantil, la solidaridad se presume, tal como reconoce el artículo 825 del Código de Comercio, mientras que en materia civil la solidaridad debe declararse expresamente.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido que:

"Así mismo, es sabido que en materia mercantil, la solidaridad se presume, de manera que cuando en un negocio de tal naturaleza existen varios deudores, se ha de entender que éstos se han obligado solidariamente, conforme lo establece el artículo 825 del Código de Comercio, a diferencia de lo que sucede en materia civil, donde la solidaridad debe declararse expresamente [...]".²⁰

Conforme a lo anterior y tal como lo ha reconocido la doctrina²¹, para que se configure una obligación solidaria, son tres las características que esta debe reunir: i) la pluralidad de los sujetos activos o pasivos (Art. 1649 del C.C.); ii) la pluralidad de vínculos entre el acreedor o acreedores y el deudor o deudores; y iii) la unidad de objeto (Art. 1569 del C.C.).

En el caso bajo examen, se desvirtúa la solidaridad por la ausencia de uno de los requisitos anteriormente mencionados: "Unidad de Objeto".

Para que pueda existir responsabilidad solidaria, es menester que los vínculos jurídicos entre las partes recaigan sobre un mismo objeto. No puede existir responsabilidad solidaria si la pluralidad de vínculos jurídicos no recae sobre un mismo cúmulo obligacional.

¹⁸Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2001. P. 237.

¹⁹ Ibíd. P. 234.

²⁰Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-33477 de junio 8 de 1995.

²¹ Ospina Fernández, Guillermo. Ibíd. P. 234.

En el caso bajo examen, las obligaciones de la aseguradora son totalmente distintas a las del asegurado y a las del conductor del vehículo de placas WFQ-847, esto es, las eventuales prestaciones debidas por la aseguradora emanan de un contrato de seguro y no del hecho dañoso alegado -accidente de tránsito-. En esa medida, nos encontramos ante dos fuentes de responsabilidad distintas: por un lado, la póliza de seguro; y por otro, la presunta responsabilidad extracontractual de Mario Ortiz, María Consuelo Buitrago y Raúl Eracilo Mora, por lo cual no se puede hablar de unidad de objeto.

De modo que, al no reunirse los elementos propios de una obligación solidaria, no es dable pretender la aplicación de este tipo de responsabilidad entre Previsora y los asegurados.

Por todo lo anterior, es evidente que no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto Previsora no tiene virtualidad para ser considerada responsable extracontractualmente en el presunto accidente. Igualmente, tampoco puede ser condenada solidariamente, en tanto que no se cumplen los requisitos exigidos para que exista dicha solidaridad.

VI. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO 1: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE ESTÁ REDACTADO ESTE HECHO Y ACLARO. De la lectura de la póliza de automóviles No. 3069149, se observa que el tomador, es decir, la persona que contrató o trasladó el riesgo a Previsora S.A. fue el señor Mario Ortiz y no la señora María Consuelo Buitrago.

Por su parte, el asegurado o asegurados - Mario Ortiz Díaz y María Consuelo Buitrago- son las personas cuyo patrimonio puede resultar afectado, directa o indirectamente por la realización de un riesgo (Artículo 1083 C. de Co.), quien a su vez, son los titulares del interés asegurable. Y el beneficiario- Finanzauto S.A. quien tiene derecho a recibir la prestación asegurada (artículo 1142 del C. de Co.).

No obstante, es preciso aclarar que el riesgo trasladado a la aseguradora tiene un carácter limitado, no es absoluto.²² Para definir el alcance del mismo, la H. Juez deberá tener en cuenta las exclusiones establecidas en la Póliza, su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y en general, lo establecido en las condiciones generales y particulares de la Póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

HECHO 2: NO ES CIERTO EN LA FORMA EN QUE ESTÁ REDACTADO ESTE HECHO Y ACLARO. La póliza de automóviles No. 3069149 como se indicó en el hecho anterior fue contratada por el señor Mario Ortiz y no por la señora María Consuelo Buitrago. Ahora bien, frente a las coberturas otorgadas me remito en su integridad al contenido de la carátula de la póliza de automóviles por la cual fuimos vinculados en este proceso.

HECHO 3: ES CIERTO. Según el escrito de demanda, la presente acción se inició por la presunta responsabilidad civil extracontractual en que incurrieron los demandados, sin embargo, en el expediente no obran pruebas que permitan concluir que la señora María Consuelo incurrió en la misma, al margen de lo expuesto, debe considerar la H. Juez que la responsabilidad de la compañía de seguros que represento surge del contrato de seguro pactado entre las partes y no del accidente de tránsito como se explicará mas adelante.

HECHO 4: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo relacionado con la acción de responsabilidad adelantada por los demandantes en contra de la señora María Consuelo Buitrago, no obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta las condiciones que rigen el contrato de seguro, límites, valores asegurados, exclusiones etc.

²² **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

HECHO 5: NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE UNA CONSIDERACIÓN SUBJETIVA. De todas formas, se reitera que no ha nacido ninguna obligación en cabeza de Previsora S.A. como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad de los asegurados, recuérdese que el riesgo trasladado a la aseguradora tiene un carácter limitado, no es absoluto.²³

VII. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: Teniendo en cuenta el contenido del auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, la suscrita considera innecesario emitir pronunciamiento respecto de esta pretensión.

SEGUNDA: ME OPONGO a cualquier condena en contra de Previsora toda vez que, tal y como quedará expuesto, la aseguradora no tiene la obligación de responder en el presente proceso.

VIII. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A. INDEPENDENCIA DE LA RELACIÓN ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO FRENTE A LA RELACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y ASEGURADO

La responsabilidad que le puede incumbir a Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro. Así las cosas, la fuente de responsabilidad de la aseguradora no es la misma que la de la demandada frente al demandante.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante dos relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: i) la de los demandantes con los demandados, en la cual resulta relevante el examen de los eventos ocurridos para efectos de determinar si existe responsabilidad civil; y ii) la de los asegurados con Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz de lo pactado en el contrato de seguro y de la normativa que lo regula.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, a las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, así como en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

De esta manera, para que pueda configurarse el amparo de responsabilidad civil de la póliza de seguro No. 3069149, no basta con que los asegurados hayan sido condenados. Más allá de ello, la H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas del mismo.

Por lo anterior, pese a la existencia de una póliza de seguro, puede darse el caso donde los asegurados sean condenados y la aseguradora sea relevada de dicho deber en razón del contenido del contrato de seguro.

B. EXCLUSIÓN EXPRESA DE COBERTURA POR DOLO

²³ **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Según manifiesta la parte actora en el escrito de demanda, "EDHER ANDRÉS LÓPEZ CELY se percató de que el señor **ERACILO MORA** se encontraba invadiendo de manera irregular y sin el encender las luces direccionales el carril por el que él transitaba, por lo que procedió a prevenirlo del inminente impacto(...) pero el señor **MORA**, no prestó atención a dicho llamado cerrando abruptamente la motocicleta", asimismo, manifiesta que la actuación desplegada por el demandado "fue la causa del accidente de tránsito". Al respecto, es preciso citar el párrafo cuarto del condicionado aplicable:

"4.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, PREVISORA, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará, con sujeción a la suma asegurada y a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.3. y 2.4.5., de la póliza, por los siguientes conceptos:

4.3.1 Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el Asegurado o las personas autorizadas para la conducción del vehículo asegurado **(siempre y cuando el autorizado se encuentre apto física, mental y legalmente, para ejercer esta función)**, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

4.3.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado, **salvo si media dolo del Tomador o del Asegurado indicados en la carátula de esta póliza o, por cualquier persona autorizada expresamente por el asegurado,** hasta por los límites pactados en la carátula de la póliza.

En esta medida, si a lo largo del presente proceso se llega a probar que i) el señor Raúl Eracilo Mora no se encontraba apto para ejercer esa función y/o ii) si la conducta del asegurado o su autorizado fue dolosa, solicito a la H. Juez que, en aplicación de la cláusula citada anteriormente, exonere a Previsora de cualquier responsabilidad.

C. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ DAÑOS QUE YA HAYAN SIDO INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO

En la condición séptima del condicionado aplicable se establece que, de haber sido previamente indemnizado por algún otro medio, la víctima no tendrá derecho a recibir indemnización alguna por parte de Previsora:

"CONDICIÓN SEPTIMA:

7.2 REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

[...]

7.2.5 PREVISORA no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo."

En esta medida, en el hipotético e improbable caso en el que Previsora sea condenada, si se llegase a probar en el presente proceso que los demandantes fueron indemnizados por cualquier otro mecanismo, solicito a la H. Juez que dé aplicación a la exclusión citada y, por tanto, exonere a Previsora del pago de cualquier daño o perjuicio.

D. EL AMPARO DE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" OPERARÁ ÚNICAMENTE EN EXCESO DEL SOAT

En el mismo sentido que las exclusiones anteriores, el numeral 5.4. de la cláusula quinta del condicionado aplicable establece:

**"CONDICIÓN TERCERA: DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

En el evento de muerte o lesiones a personas, las coberturas operan en exceso de lo reconocido legalmente por el seguro obligatorio de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito SOAT". Se resalta.

Por lo anterior, en el improbable caso en que Previsora sea condenada en el presente proceso, solicito a la H. Juez que haga efectiva la cláusula citada y, en consecuencia, la hipotética condena a mi representada se limite al exceso de los pagos que corresponda asumir al SOAT, incluyendo los gastos adicionales amparados por el FOSYGA.

E. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO

En inciso primero del art. 1077 del C. de Co. impone al asegurado la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro. En voces del art. 1072 del mismo estatuto, "se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

En tal sentido, ni los demandantes ni la llamante en garantía cumplen con la carga probatoria que le impone la ley y el contrato de seguro de probar el siniestro, pues no existe certeza de que se produjera el accidente que presuntamente dio lugar a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se reclaman y, por otro lado, tal y como se mencionó en epígrafes anteriores, no ha quedado demostrada la existencia y cuantía de los daños referidos en la demanda.

F. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se demostrará a lo largo del proceso, Previsora no debe suma alguna a la parte demandante.

Fundamento esta excepción en las normas que regulan la responsabilidad en el Código Civil y en el Código de Comercio, así como sus normas complementarias.

G. INEXISTENCIA DE MORA SIN INCUMPLIMIENTO

Dado que no hay incumplimiento alguno por parte de Previsora, no hay lugar al pago de intereses moratorios de ninguna clase, por aplicación de los artículos 822 y 833 del Código de Comercio y 1608 del Código Civil.

Fundamento esta excepción en el Libro Cuarto del Código Civil y en el Libro Cuarto del Código de Comercio.

H. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito a la H. Juez declarar probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía en contra de la aseguradora prosperen total o parcialmente.

IX. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito objetar la cuantía de los perjuicios que realizan los demandantes y la llamante en garantía, objeción que formulo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

ESTA OBJECCIÓN ESTÁ RAZONADAMENTE EXPUESTA en lo manifestado en el numeral 4, literal A, Título IV de este escrito. A modo de resumen se tiene que: i) no

existe prueba de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados, estos son inexistentes, están excesivamente tasados o presentan graves inconsistencias; y ii) no hay lugar al pago de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales alegados.

Se objeta también el Juramento Estimatorio toda vez que **el mismo no puede contener la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales**, conforme con el último inciso del artículo 206 del C.G.P.

Con lo anterior, objeto de manera razonada la cuantía estimada por el demandante.

X. PRUEBAS

Frente a las pruebas aportadas por la parte actora se solicita al despacho no tener en cuenta las fotografías adosadas al expediente con la demanda como quiera que de las mismas no se puede establecer su autenticidad, la fecha de la misma y la integridad del documento.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 1.1. Carátula de la Póliza Seguro de Automóviles No. 3069149.
- 1.2. Condicionado General Póliza Seguro de Automóviles Livianos versión AUP-001.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito citar y hacer comparecer a su Despacho a Edher Andrés López Cely y Jeimmy Paola Pachón Reyes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora señalada por el Despacho.

3. OFICIO

Respetuosamente solicito se ordene oficiar a Seguros Comerciales Bolívar para que con destino a este proceso remitan la información que se indica adelante, así como para que se compulsen copias de los documentos que se requieren para este fin.

En atención a que el demandante para la ocurrencia del supuesto accidente tenía contratado el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con Seguros Comerciales Bolívar, solicito se requiera a la entidad con el fin de que informe al despacho: i) si con ocasión al accidente de tránsito de fecha 31 de julio de 2017 se realizó algún pago a favor del señor Edher Andrés López identificado con C.C. No. 1.014.180.112 o Jeimmy Paola Pachón identificada con C.C. No. 1.013.597.341, en caso de ser afirmativa la respuesta se remita la constancia de pago y la discriminación del concepto cubierto.

Poliza SOAT					
Número de poliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expide SOAT	Estado
14567000009920	19/12/2019	20/12/2019	19/12/2020	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> VIGENTE
19497199	12/10/2018	13/10/2018	12/10/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	<input checked="" type="radio"/> NO VIGENTE
100610025950100	25/05/2017	26/05/2017	25/05/2018	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	<input checked="" type="radio"/> NO VIGENTE

Esta petición se formula teniendo en cuenta que no ha sido posible obtener respuesta del Derecho de Petición formulado a Seguros Comerciales Bolívar, razón por la cual solicito

la obtención de dicha información por conducto del Señor Juez para que sean arrimados al presente proceso.

XI. ANEXOS

1. Poder otorgado por Joan Sebastián Hernández Ordoñez a José Fernando Torres Fernández de Castro y a Juan Felipe Torres Varela, que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
3. Sustitución de poder otorgada por Juan Felipe Torres Varela a Ana Cristina Ruiz Esquivel, que obra en el expediente.

XII. NOTIFICACIONES

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.

LA SUSCRITA APODERADA: Dirección de notificación: Calle 110 # 09 - 25 oficina 813 en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: ana.ruiz@tfdc.co

De la H. Juez.

ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL

C.C. 1.144.165.861 de Cali

T.P. 261.034 del C. S. J.